

Tlaxcala de Xicohténcatl, a once de abril de dos mil trece.

V I S T O S los autos del expedientillo número 12/2012-A, formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, contra el auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, dictado en el **JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL** número 12/2012, promovido por el Profesor Adrián Sánchez Ávila en su carácter de Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala y otras autoridades, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, el Magistrado

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, constituido en Tribunal de Control Constitucional, dictó un auto en el número principal 12/2012, promovido por el Profesor Adrián Sánchez Ávila en su carácter de Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala y otras autoridades en el que, entre otras cosas, se estableció lo siguiente: *“...Respecto a la “Suspensión de los actos cuya invalidez demanda “el Ayuntamiento Actor, dígasele que con “fundamento en los artículos 81, Fracción V, “inciso c), de la Constitución Política del Estado “Libre y Soberano de Tlaxcala, 46, 48, de la Ley “del Control Constitucional vigente en el Estado, “SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN SOLICITADA “para el efecto que el ÓRGANO DE “FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL HONORABLE*

*“CONGRESO DEL ESTADO: A) Se abstenga de
“llevar a cabo en el ámbito de su competencia,
“los actos materiales que pretende ejecutar en
“concreto, de aplicar en lo conducente la Ley de
“Responsabilidad de los Servidores Públicos para
“el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la Ley de
“Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y
“sus Municipios en contra de los servidores
“públicos que fungieron en el ejercicio fiscal de
“dos mil once, por el periodo comprendido del
“primero al catorce de enero del dos mil once y
“del periodo comprendido del quince de enero al
“treinta y uno de diciembre de ese mismo año, B)
“Se abstenga de dar vista a la Auditoria Superior
“de la Federación para que en el ámbito de su
“competencia determine lo conducente por la
“posible afectación al patrimonio del Municipio de
“Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal de dos mil
“once, derivado de los recursos federales y C)*

*“Para que en el ámbito de su competencia se
“abstenga de iniciar las acciones penales
“correspondientes en contra de los servidores
“públicos del Municipio de Tlaxcala, que fungieron
“durante el periodo comprendido del quince de
“enero al treinta y uno de diciembre de dos mil
“once, por considerar la existencia de un daño
“patrimonial a dicho Municipio; así pues la medida
“suspensional se otorga hasta en tanto el Tribunal
“Superior de Justicia del Estado, erigido como
“Tribunal de Control Constitucional Local,
“resuelva en definitiva el presente Juicio, el
“otorgamiento de la anterior medida suspensional
“es procedente dado que al no concederse no se
“pone en riesgo la seguridad, las instituciones
“fundamentales, la economía o el orden jurídico
“del Estado, tampoco afecta gravemente a la
“Sociedad en una proporción mayor a los
“beneficios que con la medida decretada pudiera*

*“obtener el Ayuntamiento Actor pues si se los
“actos materiales deducidos de los actos cuya
“invalidez se demanda son ejecutados el
“presente Juicio quedaría sin materia, de modo
“que la medida cautelar concedida tiene por
“objeto mantener la materia del presente Juicio.
“Por su noción jurídica aplicada al caso concreto
“sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido
“en las sentencias pronunciadas por el Pleno del
“Tribunal Superior de Justicia del Estado, erigido
“como Tribunal de Control Constitucional en las
“Sesiones Extraordinarias celebradas el dieciocho
“de mayo y treinta de junio de dos mil once, en lo
“relativo a los expedientillos 13/2010-A, 15/2012-
“A y 18/2010-A. Finalmente se le hace saber al
“promovente*”

SEGUNDO.- Inconforme con la parte
conducente del citado auto, el Auditor Superior

del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, mediante escrito presentado ante este Tribunal el cuatro de diciembre de dos mil doce, interpuso recurso de revocación mismo que fue admitido por el Presidente de este Tribunal de Control Constitucional, mediante proveído de fecha once de diciembre de dos mil doce, designando desde ese momento al Magistrado FERNANDO BERNAL SALAZAR, como Magistrado distinto del instructor.

TERCERO.- Por proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, el suscrito tomó conocimiento de la designación como Magistrado distinto del instructor para conocer del **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto, desahogando las pruebas ofrecidas por el recurrente como son la prueba instrumental de

actuaciones y la presuncional legal y humana; por lo que a través del acuerdo de esa misma fecha, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda, remitiéndome los autos el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia el día veintitrés de enero del año en curso, el cual en su momento será sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal, constituido como Cuerpo Colegiado de Control Constitucional; y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia. El Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver el recurso de revocación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el artículo 63, párrafo segundo, y

64 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II.- Procedencia del recurso. El recurso de revocación resulta procedente, pues se promovió en contra de una resolución pronunciada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia actuando como Tribunal de Control Constitucional, y en el mismo se combatió el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados, esto según lo dispone el numeral 61 fracción IV, del ordenamiento legal en cita.

III.- Término de interposición del recurso. El recurso de revocación fue presentado en tiempo y forma legal, toda vez que el auto por el que se concedió la suspensión dentro del juicio principal fue notificado al recurrente el treinta de noviembre de dos mil doce, y se presentó escrito

del recurso el día cuatro de diciembre de dos mil doce. Es decir, se interpuso dentro de los tres días siguientes al en que surtió efectos la notificación de la resolución recurrida como lo establece el artículo 62 de la ley de la materia.

IV.- Causales de improcedencia. Del estudio oficioso que ordena el artículo 51 la ley de la materia a realizar por el juzgador, se tiene que en el caso que nos ocupa no existe ninguna causal de improcedencia prevista en el numeral 50 de la misma norma.

V.- Medios Probatorios. Dentro del término de Ley únicamente la parte actora ofreció los siguientes medios de convicción: La instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, mismas que fueron admitidas, y desahogadas por su propia y especial naturaleza. Pruebas a las

cuales se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 431, 434, 448 y 449 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de aplicación supletoria según lo ordenado por el diverso 4 en relación con el 29 de la Ley del Control Constitucional del Estado.

VI.- Los agravios expresados por el recurrente, se encuentran visibles a fojas dos a la diez del expedientillo en que se actúa, siendo del tenor siguiente: *“a).- La suspensión que se ha dictado en el acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, dentro del Juicio de Competencia Constitucional 12/2012, contraviene el artículo 81, fracción V, inciso c) de la Constitución Política del estado de Tlaxcala, pues contrario a lo señalado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el acuerdo impugnado, la concesión de dicha medida si causa un perjuicio al interés público.*

“Al respecto, se debe señalar que el interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno o un mal público y por lo tanto, se considera que se afecta el interés público cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, lo anterior, en términos de la jurisprudencia siguiente:

*“SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO,
CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS
EFECTOS DE LA.*

“De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella

*“no se siga perjuicio al interés social ni se
“contravengan disposiciones de orden público.
“Ahora bien, no se ha establecido un criterio que
“defina, concluyentemente, lo que debe
“entenderse por interés social y por disposiciones
“de orden público, cuestión respecto de la cual la
“tesis número 131 que aparece en la página 238
“del Apéndice 1917-1965 (jurisprudencia común
“al Pleno y a las Salas), sostiene que si bien la
“estimación del orden público en principio
“corresponde al legislador al dictar una ley, no es
“ajeno a la función de los juzgadores apreciar su
“existencia en los casos concretos que se les
“sometan para su fallo; sin embargo, el examen
“de la ejemplificación que contiene el precepto
“aludido para indicar cuando, entre otros casos,
“se sigue ese perjuicio o se realizan esas
“contravenciones, así como de los que a su vez
“señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia,*

*“revela que se puede razonablemente colegir, en
“términos generales, que se producen esas
“situaciones cuando con la suspensión se priva a
“la colectividad de un beneficio que le otorgan las
“leyes o se le infiere un daño que de otra manera
“no resentiría.*

“Séptima Época Registro: 805484

“Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente:

“Informes Informe 1973, Parte II, Materia(s):

“Común Tesis: 8 Página: 44.

*“En este contexto, al haberse concedido la
“suspensión en cuestión, se seguiría un perjuicio
“al interés social, pues se estaría impidiendo:*

*“Proseguir con los procedimientos que,
“previstos en la Ley de Responsabilidades de los
“Servidores Públicos del estado de Tlaxcala y Ley
“de Fiscalización Superior del estado de Tlaxcala
“y sus municipios, tienen como finalidad
“determinar la existencia de una contravención al*

*“correcto ejercicio de los recursos públicos y al
“apropiado desempeño de los servidores públicos
“que se encuentran encargados de su
“administración y, en el caso de acreditarse una
“infracción, a la imposición de la sanción
“respectiva;*

*“Poner en conocimiento de la Auditoría
“Superior de la Federación y del Ministerio
“Público las irregularidades detectadas en la
“fiscalización de la cuenta pública del municipio
“de Tlaxcala, correspondiente al período
“correspondiente del 15 de enero al 31 de
“diciembre de 2011, para que dichas autoridades,
“en ejercicio de sus atribuciones y en apego a la
“legislación aplicable, determinen las acciones
“que sean procedente;*

*“Máxime cuando las irregularidades
“asentadas en el aludido Informe de Resultados
“podrían implicar una afectación al patrimonio del*

*“municipio de Tlaxcala y en este sentido, se debe
“señalar que constituye, evidentemente, un
“interés público la instrumentación de todos
“aquellos procedimientos jurídicos tendentes a
“determinar, claramente y sin lugar a dudas, la
“existencia de irregularidades en el manejo de los
“recursos públicos y en su caso, sancionar el
“incorrecto uso de los mismos, luego entonces, la
“concesión de la suspensión antes referida
“significa impedir que sea sancionado el correcto
“o incorrecto uso de los recursos públicos,
“mediante la instrumentación de los
“procedimientos correspondientes.*

*“b).- La suspensión en cuestión contraviene
“el artículo 46 en su segundo párrafo de la Ley
“del Control Constitucional ya que afecta a las
“instituciones fundamentales del estado y en este
“sentido, conviene señalar que dicha medida
“impide la instrumentación de los procedimientos*

*“derivados de la acción de revisión y fiscalización
“de la cuenta pública el municipio de Tlaxcala,
“correspondiente al período del 15 de enero al 31
“de diciembre de 2011.*

*“Al respecto, se debe señalar que la
“fiscalización constituye una institución que,
“atendiendo a su importancia y trascendencia ha
“sido establecida en la propia Constitución
“Política del estado libre y soberano de Tlaxcala
“e, igualmente, la facultad que tiene el propio
“Poder Legislativo para dictaminar las cuentas
“públicas que les sean sometidas a su
“consideración y para su pronta referencia, me
“permito reproducir los preceptos legales que,
“contenidos en la referida Constitución Local, así
“lo disponen:*

*“ARTÍCULO 54. SON FACULTADES DEL
“CONGRESO: (...)*

“XVII. EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN:

“a).- (...)

*“b).- DICTAMINAR ANUALMENTE LAS
“CUENTAS PÚBLICAS DE LOS PODERES,
“MUNICIPIOS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y
“DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZABLES
“BASÁNDOSE EN EL INFORME QUE REMITA
“EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR.
“LA DICTAMINACIÓN SERÁ A MÁS TARDAR EL
“TREINTA DE OCTUBRE POSTERIOR AL
“EJERCICIO FISCALIZADO;*

“ARTICULO 104 (...)

*“(SEGUNDO PARRAFO) LA FUNCIÓN DE
“FISCALIZACIÓN SE DESARROLLARÁ
“CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE
“POSTERIORIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD,
“IMPARCIALIDAD Y CONFIABILIDAD. SON
“SUJETOS DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR,
“LOS PODERES DEL ESTADO, LOS
“MUNICIPIOS, ENTIDADES, ORGANISMOS*

*“AUTÓNOMOS Y EN GENERAL CUALQUIER
“PERSONA PÚBLICA O PRIVADA QUE HAYA
“RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO O
“EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS.*

*“ARTICULO 105. EL ÓRGANO DE
“FISCALIZACIÓN SUPERIOR, TENDRÁ A SU
“CARGO FISCALIZAR EN FORMA POSTERIOR
“LOS INGRESOS Y EGRESOS, EL MANEJO, LA
“CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE FONDOS Y
“RECURSOS DE LOS PODERES DEL ESTADO,
“MUNICIPIOS, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y
“DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZABLES,
“ASÍ COMO REALIZAR AUDITORÍAS SOBRE EL
“DESEMPEÑO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS
“OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PLANES Y
“PROGRAMAS, PRESENTADOS A TRAVÉS DE
“LOS INFORMES QUE RINDAN EN LOS
“TÉRMINOS QUE DISPONGA LA LEY.*

*“Luego entonces, es dable sostener que
“suspender o paralizar aquellas acciones que
“permitan la debida conclusión de la fiscalización
“de las cuentas públicas constituye una
“afectación a una de las instituciones
“fundamentales del estado de Tlaxcala, tal y
“como lo es la fiscalización de las cuentas
“públicas y por lo tanto, deberá revocarse la
“suspensión que, indebidamente, fuera otorgada
“en el presente asunto y dictar una nueva
“resolución en la que sea negada dicha medida
“protectora.*

*“c).- El hecho de que en el acuerdo legislativo en
“cuestión, publicado en el Periódico Oficial del
“Gobierno del estado de Tlaxcala el día 19 de
“octubre de 2012, se hubiere asentado que la
“cuenta pública del municipio de Tlaxcala,
“correspondiente al período del 15 de enero al 31
“de diciembre de 2011, se tuviera por no*

*“aprobada, no tiene como consecuencia
“inmediata el que se le impongan las sanciones
“previstas en la Ley de Responsabilidades de los
“Servidores Públicos para el estado de Tlaxcala o
“en la Ley de Fiscalización Superior del estado de
“Tlaxcala y sus municipios o bien que la Auditoría
“Superior de la Federación y el Ministerio Público
“procedieran a la imposición de sanciones o
“ejercer acciones penales en contra de persona
“determinada, y por tanto, las supuestas
“consecuencias consistentes en la futura
“aplicación de dichas normas o sanciones por las
“autoridades antes señaladas no tienen el
“carácter de inminentes, de manera que al no
“haber sido acreditada su existencia, lo procedente
“era negar al quejoso la suspensión que de ellos
“solicito.*

*“En las condiciones señaladas, el apartado
“del acuerdo legislativo que señala proceder en*

*“términos de la Ley de Responsabilidades de los
“Servidores Públicos del estado de Tlaxcala, Ley
“de Fiscalización Superior del estado de Tlaxcala
“y sus municipios, así como dar vista a la
“Auditoria Superior de la Federación, constituye
“un acto futuro y en este sentido, tiene aplicación
“por su idea jurídica la jurisprudencia siguiente:*

*“SANCIONES POR INFRACCIONES
“ASENTADAS EN ACTA DE VISITA,
“SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA LA
“PROBABLE APLICACION DE.*

*“El hecho de que en el acta levantada con
“motivo de la visita a una negociación se asiente
“que se han infringido una o varias disposiciones
“administrativas no tiene como consecuencia
“necesaria e inmediata el que se aplique alguna
“sanción, ya sea multa, clausura o cancelación de
“la licencia o del permiso de funcionamiento, si de
“conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento*

*“jurídico respectivo resulta necesaria la actuación
“posterior de la autoridad para calificar el acta y
“establecer, mediante la resolución
“correspondiente, si debe sancionarse al visitado
“y, en su caso, determinar el tipo de sanción que
“le es aplicable, y menos aún si prevé un
“procedimiento a través del cual se permite al
“interesado ser oído y aportar pruebas para
“desvirtuar lo asentado en el acta, ya que la
“imposición de sanciones como consecuencia de
“las infracciones que se le atribuyen en el acta
“constituye un acto futuro que podría existir o no
“y, por tanto, dentro del juicio de garantías en que
“se reclame resulta improcedente decretar su
“suspensión.*

*“Octava Época Registro: 820160 Instancia:
“Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Gaceta del
“Semanario Judicial de la Federación 19-21,
“Julio-Septiembre de 1989, Materia(s):*

“Administrativa Tesis: 2a. 12. Página: 76.

*“En este contexto, las consecuencias
“jurídicas derivadas de la Ley de
“Responsabilidades de los Servidores Públicos
“para el estado de Tlaxcala y de la Ley de
“Fiscalización Superior del estado de Tlaxcala y
“sus municipios, así como, de la vista que se dé a
“la Auditoria Superior de la Federación y al
“Ministerio Público no pueden considerarse actos
“inminentes, porque su actualización depende de
“que cada autoridad, en el ámbito de sus
“respectivas competencia, proceda a la
“instrucción del procedimiento respectivo y en su
“oportunidad, emita una resolución en la que
“establezca que, haciendo caso de sus
“facultades, determine la existencia de una
“infracción y la sanción respectiva, y como esa
“resolución puede emitirse o no, constituye un
“acto futuro e incierto, máxime porque el actor*

*“contará con la oportunidad de alegar, en cada
“uno de los procedimientos respectivos, los
“argumentos que convengan a sus intereses,
“pudiendo desvirtuar las imputaciones que
“pudieran hacerse, por lo tanto, en esas
“condiciones debió negarse la suspensión
“solicitada.*

*“A mayor abundamiento, conviene señalar
“que los actos inminentes son aquellos cuya
“existencia es indudable y respecto de los cuales
“para su ejecución sólo se requiere el
“cumplimiento de ciertas formalidades por parte
“de la autoridad, de manera que aun cuando se
“trata de actos futuros, se tiene la certeza de su
“realización, por ser la consecuencia necesaria e
“inmediata de actos previos o del estado en que
“se encuentre el procedimiento relativo, luego
“entonces, no tienen ese carácter los actos
“eventualmente probables, como lo son aquellos*

*“cuya existencia depende de la instauración de
“diversos procedimientos por diversas
“autoridades y la sanción dependerá de los
“argumentos que llegue a presentar el probable
“responsable para desvirtuar los irregularidades
“que se le imputan.*

*“De acuerdo con lo anterior, es inconcuso
“que el acuerdo legislativo en cuestión no tiene
“como consecuencia indefectible el que se
“aplique alguna sanción, ya sea de aquellas
“previstas en la Ley de Responsabilidades de los
“Servidores Públicos del estado de Tlaxcala o en
“la Ley de Fiscalización Superior del estado de
“Tlaxcala y sus municipios, así como, que la
“Auditoria Superior de la Federación o el
“Ministerio Pública procedan a la imposición de
“sanciones o bien el ejercicio de la acción penal,
“respectivamente, debido a que para tales afectos
“resulta necesaria la actuación posterior de cada*

*“una de las autoridades competentes para
“instaurar los procedimientos respectivos y
“establecer mediante la resolución respectiva- si
“debe imponerse sanción alguna y, en su caso,
“determinar el tipo de sanción que le
“corresponde, más aún en los casos en el que el
“ordenamiento jurídico de la manera prevé un
“procedimiento, a través del cual se permite al
“interesado ser oído y aportar pruebas para
“desvirtuar los señalamientos en su contra.*

*“d).- Asimismo, se debe señalar que el
“Informe de Resultados que se remite al
“Congreso del estado de Tlaxcala, solamente
“constituye la opinión técnica de esta entidad de
“fiscalización, es decir, su contenido servirá,
“únicamente, como antecedente a los
“procedimientos sancionatorios que pudieran
“iniciarse y por lo tanto, es dable sostener que la
“suspensión concedida en el acuerdo de fecha*

“veintisiete de noviembre de dos mil doce se ha otorgado sin que existiera una afectación a los intereses jurídicos del municipio de Tlaxcala o en contra de alguno de sus servidores públicos, pues las sanciones que pudieran imponerse prevendrían por resolución de las autoridades administrativas correspondientes, previa sustanciación del procedimiento respectivo, en el que se otorgue la garantía de audiencia, y si bien es cierto que las irregularidades asentadas en el aludido Informe de Resultados pueden trascender a estos, también es cierto que ello se reflejará hasta la emisión de las resoluciones respectivas, y será a partir de éstas que los interesados podrán impugnar la sanción que, en su caso, se le imponga y controvertir los vicios advertidos, sirviendo de apoyo a este razonamiento, el criterio judicial siguiente:

“INFORME DE RESULTADOS DE

*“AUDITORÍA FINANCIERA EMITIDO POR EL
“ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL
“ESTADO DE MÉXICO. ES IMPROCEDENTE EL
“JUICIO DE AMPARO INTERPUESTO EN SU
“CONTRA POR PARTE DE LOS SERVIDORES
“PÚBLICOS A QUIENES SE ATRIBUYE LA
“OMISIÓN DE SOLVENTAR OBSERVACIONES
“DERIVADAS DE DICHA REVISIÓN.*

*“El informe de resultados de la auditoría
“financiera practicada a un Municipio del Estado
“de México, es un documento mediante el cual se
“notifican las observaciones (actos u omisiones
“que se advirtieron en la auditoría) que no fueron
“solventadas, y cuyo resultado no es vinculatorio,
“al ser sólo un antecedente, para probablemente
“iniciar el procedimiento administrativo de
“responsabilidad o resarcitorio. En estas
“condiciones, es improcedente el juicio de
“amparo contra el mencionado documento*

*“emitido por el Órgano Superior de Fiscalización
“de dicha entidad, por parte de los servidores
“públicos a quienes se atribuye la omisión de
“solventar observaciones derivadas de la indicada
“revisión, al no afectar su interés jurídico, porque
“las sanciones derivadas de la responsabilidad
“administrativa en que incurran, se imponen por
“resolución de las autoridades administrativas
“correspondientes, previa sustanciación del
“procedimiento respectivo, en el que se otorgue la
“garantía de audiencia, y si bien es cierto que los
“vicios o irregularidades de la auditoría financiera
“pueden trascender a éste, también lo es que ello
“se reflejará hasta la determinación relativa, y
“será a partir de ésta que el interesado podrá
“impugnar la sanción que, en su caso, se le
“imponga y controvertir los vicios advertidos.*

*“Novena Época Registro: 162566 Instancia:
“Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada*

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Común Tesis: II.2o.T.Aux.23 A Página: 2363.

“Luego entonces, se tiene que la suspensión concedida resulta improcedente, debiéndose negarse en la presente vía impugnación, debido a que ha sido concedida sin que existiera una afectación real y presente a los intereses jurídicos del municipio de Tlaxcala o bien, a los servidores públicos del aludido municipio.

“e).- Por otra parte, se debe señalar que la suspensión concedida, mediante acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2012, ha sido dictada en exceso de las atribuciones que dispone el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tlaxcala, pues impedir que se de vista de las irregularidades detectadas en la cuenta pública del municipio de Tlaxcala,

*“durante el período comprendido del 15 de enero
“al 31 de diciembre del 2011, a la Auditoria
“Superior de la Federación constituye una
“limitación a una obligación que se encuentra
“establecida en el artículo 49 en su párrafo
“penúltimo párrafo de la Ley de Coordinación
“Fiscal, es decir, la suspensión otorgada por el
“Magistrado Presidente del Tribunal Superior de
“Justicia pretende impedir la aplicación de una
“disposición de la federación que, evidentemente,
“rebasa su competencia como autoridad local de
“esta entidad federativa de Tlaxcala para
“pronunciarse respecto de normas jurídicas
“estatales.*

*“Al respecto, resulta oportuno señalar que la
“aludida Ley de Coordinación Fiscal ha sido
“emitida por el Congreso de la Unión, publicada
“en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de
“diciembre de 1978, y que el penúltimo párrafo de*

“su artículo 49, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 49.- (...)

*“POR SU PARTE CUANDO LA
 “CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA O EL
 “ÓRGANO EQUIVALENTE DEL PODER
 “LEGISLATIVO LOCAL, DETECTE QUE LOS
 “RECURSOS DE LOS FONDOS, NO SE HAN
 “DESTINADO A LOS FINES ESTABLECIDOS
 “EN ESTA LEY, DEBERÁ HACERLO DEL
 “CONOCIMIENTO INMEDIATO DE LA
 “AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN
 “DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL
 “CONGRESO DE LA UNIÓN.*

*“En este orden de ideas, se debe insistir en
 “que la competencia del juicio de competencia
 “constitucional, en términos del artículo 81 en su
 “fracción II de la Constitución Política del estado
 “de Tlaxcala, se encuentra limitada al análisis de
 “leyes o actos de autoridades locales que*

*“pudieran infringir la referida Constitución Local,
“sin embargo, en el presente caso el Magistrado
“Presidente del Tribunal Superior de Justicia del
“estado de Tlaxcala, excediéndose de su
“competencia, pretende evitar que se dé
“cumplimiento a una disposición jurídica de la
“federación, tal y como lo es el penúltimo párrafo
“del artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal,
“debiéndose hacer notar que este último precepto
“legal constituye una reglamentación de aquellas
“facultades que ha otorgado el artículo 79 de la
“Constitución Política de los Estados Unidos
“Mexicanos a la Auditoría Superior de la
“Federación”.*

VII.- Resultan insuficientes las argumentaciones vertidas como agravios por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala, para revocar la parte conducente del auto recurrido en relación

con los razonamientos siguientes.

A. El capítulo VI de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala determina que la promoción del Juicio de Competencia Constitucional, origina el otorgamiento de la suspensión de los actos materiales, la cual se concederá de oficio en el propio auto que admita a trámite la demanda, debiéndose precisar en el mismo lo siguiente:

- 1.- Los alcances y efectos de la suspensión,
- 2.- Las autoridades obligadas a cumplirla,
- 3.- Los actos suspendidos,
- 4.- El territorio respecto del cual opere,
- 5.- El día en que deba surtir sus efectos y en su caso,
- 6.- Los requisitos para que surta sus efectos.

Del análisis detallado del auto que se recurre, el que se tiene por reproducido como sí a

la letra se insertara, tenemos que en el mismo se determina lo previsto en los incisos a), b), y c), los cuales comprenden los requisitos antes aducidos.

En ese orden de ideas, es importante destacar que si bien la suspensión permite mantener la materia del juicio, esta no podrá concederse en los casos siguientes:

1.- Cuando se ponga en peligro la seguridad, las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o

2.- Pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtenerse al solicitante.

Siendo el caso que en la suspensión concedida en el expediente principal correspondiente al Juicio de Competencia Constitucional 12/2012, se otorgó en clara

observancia a lo determinado por el segundo párrafo del artículo 46 de la ley de la materia.

Esto es así, ya que no obstante que el recurrente, señale entre otras cosas que en su concepto sí hay afectación a la sociedad, ya que dejaran de aplicarse diversos ordenamientos legales locales e incluso federales. Tal argumento a consideración de esta autoridad no resulta del todo válido para revocar la concesión de la suspensión combatida, ya que en modo alguno pone en peligro la seguridad de las instituciones fundamentales, la economía o el orden jurídico del Estado, o afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtenerse al solicitante, pues si bien resultan destacables los criterios emitidos por el más Alto Tribunal del país, que expone el actor, también, debe decirse, que tales interpretaciones

no son aplicables al presente caso, ya que de no concederse la suspensión desaparecería la materia del juicio, lo cual no es dable en el presente caso.

Lo anterior es así, ya que la suspensión, tiene por objeto preservar la materia del juicio, y el examen de su procedencia debe partir del análisis de la naturaleza del acto o actos reclamados, para arribar a la conclusión de si pueden ser o no paralizados, en razón de que bien puede suceder que carezcan de ejecución, por ser simplemente declarativos, o habiendo revestido ejecución, ésta se haya consumado y entonces sólo el otorgamiento de la protección constitucional sería susceptible de restituir la situación jurídica al estado en que se encontraba antes de la violación de garantías relativa.

Tiene aplicación al presente caso por analogía, la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente: “**SUSPENSION, PRESERVAR** “**LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE** “**LA**. Cuando se concede la suspensión del acto “la finalidad que se persigue, primordialmente, es “la preservación de la materia del juicio “constitucional, lo que se logra evitando que los “actos reclamados sean ejecutados, por ello, la “suspensión actúa sobre el futuro y nunca sobre “el pasado porque previene la realización de “daños y perjuicios que puedan ser de difícil o “imposible reparación para el particular a través “de las sentencias de amparo. El preservar la “materia significa que a través de la suspensión “se aseguren provisionalmente los bienes, la “situación jurídica, el derecho o el interés de que “se trate, para que la sentencia que en su día – “lejano en muchas ocasiones- declare los

*“derechos del promovente, pueda ser ejecutada
“eficaz e íntegramente. Esto es, que en tanto
“dure el juicio constitucional, los intereses del
“gobernado deben estar debidamente
“protegidos.”* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO. Recurso de revisión 2203/93.
Industrial e Inmobiliaria Mexicana, S.A. de C.V. 7
de octubre de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.
Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Recurso
de revisión 2393/93. Clubes de Leones de la
República Mexicana, A.C. 29 de octubre de 1993.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David
Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril
Velázquez. Recurso de revisión 2463/93.
Margarita Valencia viuda de Torres y sucesión de
Tomás Torres Martínez. 5 de enero de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David

Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Recurso de queja 3/94. C. Delegado del Departamento del Distrito Federal en Venustiano Carranza. 5 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Recurso de queja 63/94. Manuel Rodríguez Gordillo. 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, tesis 520, página 342. Localizable en la Octava Época, con número de registro: 212751. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 76, Abril de

1994, Materia(s): Común Tesis: I.3o.A. J/44
Página: 27.

Dicho de otra forma, el Magistrado Presidente analizó al momento de otorgar la suspensión, la naturaleza del reclamo en dicho Juicio de Competencia Constitucional, lo que provocó dicha concesión, para preservar la materia del juicio, por ello, con base en las razones expuestas, se confirma el auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, dictado dentro del Juicio de Competencia Constitucional 12/2012, y dentro del cual se concede la suspensión solicitada por la actora en los términos expuestos, la cual se **confirma** por este Cuerpo Colegiado.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse,
y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Fue procedente el recurso de revocación interpuesto por el Auditor Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado del Estado de Tlaxcala, contra la parte conducente del auto de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala actuando como Tribunal de Control Constitucional, en el expediente 12/2012, relativo al **JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**, promovido por el Profesor Adrián Sánchez Ávila en su carácter de Representante Legal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala y otras autoridades, y

SEGUNDO.- Por los motivos expuestos se confirma la parte conducente del auto impugnado de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala actuando como Tribunal de Control Constitucional, en el expediente 12/2012.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE.

Así, en Sesión Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como cuerpo Colegiado de Control Constitucional, celebrada el once de abril de dos mil trece, lo resolvieron por MAYORIA DE OCHO VOTOS, los Magistrados FERNANDO BERNAL SALAZAR, TITO CERVANTES ZEPEDA, JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL, PEDRO MOLINA FLORES, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y FELIPE NAVA LEMUS y UNA ABSTENCIÓN del Magistrado JOSÉ AMADO

JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ; siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia erigido como Tribunal de Control Constitucional el último de los nombrados y distinto del Instructor en el presente asunto el primero de los mismos, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, quien autoriza y da fe, resolución firmada hasta el dieciséis de abril de dos mil trece, fecha en la que así lo permitieron las labores tanto de los Magistrados integrantes del Pleno del mismo Cuerpo Colegiado, como de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia del Estado.